



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1917-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Martín Zambrano Elizondo.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de octubre de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos, con opinión de Especial Lerma-Chapala-Santiago

II.- SINOPSIS.

Establecer que los organismos de cuenca deberán proporcionar dentro de los primeros seis meses de cada año, a las autoridades municipales ubicadas dentro de su ámbito territorial de competencia, un listado de concesiones ubicadas en cada municipalidad cuyo vencimiento se verifique en el año inmediato posterior, debiendo publicarlo las autoridades municipales en estrados o en la gaceta municipal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, en los siguientes términos:</p> <p>Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 24, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.</p> <p>Los organismos de cuenca deberán proporcionar dentro de los primeros seis meses de cada año a las autoridades municipales ubicadas dentro de su ámbito territorial de competencia, un listado de concesiones ubicadas en cada municipalidad cuyo vencimiento se verifique en el año inmediato posterior. Las autoridades municipales, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la información, deberán publicarla en estrados o en la gaceta municipal.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22 de esta ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieran otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del artículo 22 de esta ley y en el presente artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.</p> <p>La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.</p> <p>Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.</p> <p>"La autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley y al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promoverte la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.</p>
---	--



	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>
--	---

MENR/YPG